

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N.º 151

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00160-00  
**Demandante:** Johanna María Jiménez meza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca -Secretaría de Educación del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Reprograma Audiencia Inicial

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de Sustanciación No. 073 de fecha trece (13) de febrero de 2023, este Despacho señaló la hora de las 10:30 AM, del día 14 de marzo de 2023, para que tuviera lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Llegado el día de la audiencia, la misma no se pudo llevar a cabo debido a inconvenientes técnicos en la plataforma LIFESIZE, además de problemas de internet y audio en las instalaciones del despacho judicial.

Por tal motivo, se hace necesario reprogramar la audiencia antes citada.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMAR** la audiencia inicial fijada dentro del proceso de la referencia para el día **23 DE Marzo DE 2023** a las **9:50 am**, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 218**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00256-01  
**Demandante:** Rosalba Pérez de Trujillo  
[sv.mazenet@roasarmiento.com.co](mailto:sv.mazenet@roasarmiento.com.co)  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, Departamento del Valle del Cauca  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_cabermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_cabermudez@fiduprevisora.com.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Asunto:** Avoca y corre traslado de excepciones

Mediante auto interlocutorio No. 676 de 18 de octubre de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali remitió por competencia el expediente de la referencia a este Despacho, en virtud del factor de conexidad.

En el expediente se han surtido las actuaciones que se extractan a continuación:

El 15 de noviembre de 2016 se presentó la demanda ejecutiva y correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. El 25 de abril de 2017, mediante auto de sustanciación 402 se requirió a la parte ejecutante para que aportara algunos documentos.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2017, mediante auto interlocutorio No. 245 se rechazó la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte actora no corrigió los defectos advertidos por el Despacho. La decisión fue apelada y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto de 14 de abril de 2021 revocó la providencia y ordenó al *a quo* proveer sobre la admisión de la demanda.

El 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Decimo Administrativo Oral libró mandamiento de pago contra la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG- y el Departamento del Valle del Cauca. La decisión se notificó personalmente a los accionados el 21 de septiembre de 2021.

El Ministerio de Educación contestó la demanda y propuso excepciones. Entre tanto, el Departamento del Valle del Cauca guardó silencio.

El 18 de octubre se remitió el expediente a este Despacho por competencia e ingresó por reparto el 02 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones que se han surtido en el proceso, el Despacho avocará conocimiento en el estado en que se encuentra y correrá traslado de la excepción propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Nacional-, de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del CGP que sobre el particular dispone:

**“Artículo 443. Trámite de las excepciones**

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Se destaca).

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** -en el estado en que se encuentra- el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la señora Rosalba Pérez de Trujillo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG- y Departamento del Valle del Cauca conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Carlos Alberto Bermúdez García identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.090.424.101 de Cúcuta (S) abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 238.188 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada -Ministerio de Educación-, en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital SAMAI.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 expedida en Santa Marta abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 255.414 del C. S. de la J, para que actúe en representación de parte ejecutante, en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital SAMAI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 212

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| Demandante:       | Félix Borrero Borrero                            |
| Demandado:        | Colpensiones                                     |
| Proceso No.:      | 76001-33-33-008-2022-00266-00                    |
| Asunto:           | ACEPTA RETIRO DE DEMANDA                         |

ANTECEDENTES

El señor Félix Borrero Borrero, a través de apoderada judicial, en el marco de proceso ordinario laboral de primera instancia presentó ante los Juzgado Laborales del Circuito de Cali demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en busca que se declarara que tenía derecho a la liquidación de su mesada pensional con los salarios devengados durante los últimos 10 años efectivamente cotizados o durante toda la vida laboral teniendo en cuenta los períodos donde cotizó de manera simultánea para el aumento de su IBC y en consecuencia del IBL, aplicando un monto pensional del 75% y los factores salariales que correspondan al Decreto 1158 de 1994.

El asunto correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el cual avocó su conocimiento a través de Auto Interlocutorio No. 1855 de 13 de septiembre de 2022; sin embargo, posteriormente esa misma Autoridad Judicial a través de Auto Interlocutorio No. 2446 de 10 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, propuso conflicto negativo de competencia para conocer del proceso y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali. Por reparto, el asunto arribó a esta Célula Judicial el 11 de noviembre de 2022.

Sin que se hubiese tomado decisión alguna frente a la admisión de la demanda, la apoderada del demandante allegó escrito a través del cual solicitó el retiro de la demanda.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El Despacho decidirá sobre el retiro de la demanda presentado por el señor Félix Borrero Borrero, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 174 del CPACA dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el retiro de la demanda es procedente cuando no se ha notificado la demanda ni a los demandados ni al Ministerio Público, supuesto de hecho del caso objeto de análisis. Además, al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el Despacho que, obra poder especial conferido por el demandante a la abogada Eymi Andrea Cadena Muñoz, en el que otorga facultad expresa para renunciar y desistir de las pretensiones.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Archivo 01. Demanda y anexos. Folio 11.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el señor Félix Borrero Borrero, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. TENER** por terminado el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio N° 213**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00276-00  
**Demandante:** José Eduardo Carrera Valencia  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Asunto:** **Adecúa trámite y remite a otro Juzgado**

El señor José Eduardo Carrera Valencia -a través de apoderado judicial- instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Palmira – Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 416 de 06 de julio de 2022; 510 de 02 de agosto de 2022 y 1147 de 07 de octubre de 2022, proferidas por la Subsecretaría de Gestión del talento humano de la Alcaldía del Municipio de Palmira – Valle del Cauca.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que actualice el valor de su mesada pensional, reconocida mediante Decreto 258 de 19 de septiembre de 2005, en un monto de \$1.801.512 integrada por los factores salariales y la tasa de reemplazo que contempla la Ley 33 de 1985 y liquidada desde abril de 2005, conforme a lo dispuesto en sentencia 026 de 28 de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que modificó la sentencia emitida por el Juzgado 19 Administrativo de Cali. Además, pidió que se reconozca y pague el mayor valor conforme a la aplicación de la compartibilidad pensional decretada por vía judicial, en un monto mensual de \$577.365, así como el valor proporcional de las primas de junio y diciembre de 2022 y subsiguientes por cada año, por ser la mesada pensional de vejez inferior a la que percibía por parte del Municipio de Palmira. Pidió también, reajustes anuales y costas procesales.

**I. ANTECEDENTES**

En los hechos de la demanda se indicó que mediante Decreto No. 258 de 19 de septiembre de 2005 el Municipio de Palmira le reconoció pensión de jubilación convencional al señor José Eduardo Carrera Valencia en cuantía inicial de \$905.335.

El acto de reconocimiento pensional fue demandado ante esta Jurisdicción por el Municipio de Palmira y mediante sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali declaró su nulidad. La decisión fue apelada y mediante sentencia No. 026 de 28 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se confirmó el fallo de primera instancia. Del fallo del Tribunal se considera pertinente extractar los siguientes apartes:

*“De acuerdo al anterior cuadro, resulta evidente para la Sala que el señor José Eduardo Carrera Valencia consolidó el derecho a la pensión legal de que trata la Ley 33 de 1985 a partir del 04 de abril de 2005, que es equivalente al 75% del promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicios teniendo en cuenta los factores base de liquidación preestablecidos en la ley, derecho pensional a cargo del municipio de Palmira.*

*En consecuencia, al declararse la nulidad de la pensión extralegal desde la expedición del acto administrativo de reconocimiento, y al declarar que el demandado consolidó un derecho pensional de carácter legal a partir del 04 de abril de 2005, conlleva a que el demandado reciba una mesada inferior a la que venía disfrutando, no siendo posible ordenar la devolución de lo pagado sin fundamento legal, porque no se acreditó que el beneficiario hubiera actuado de mala fe para obtener el disfrute de esa pensión superior que ahora se anula.*

*De otra parte, como está probado que a partir del 01 de septiembre de 2005 el señor José Eduardo Carrera Valencia cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, únicamente a partir de esa fecha el municipio estaba obligado a pagar el mayor valor que resultara de comparar la pensión de la Ley 33 de 1985 y la pensión del Acuerdo 049 de 1990, porque ellas son compatibles.*

Lo pagado más allá de ese umbral no se devolverá al Municipio, nuevamente porque no se demostró mala fe, pero si cesará con la ejecutoria de este fallo.

Como corolario de lo expuesto se insiste en que a la ejecutoria de esta sentencia inmediatamente cesará el pago concomitante de la pensión de vejez y la pensión de jubilación; pero no habrá lugar a la devolución de lo recibido por el trabajador porque no se demostró su mala fe.

(...)

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Decreto No. 258 del 19 de septiembre de 2005 y de la Resolución No. 116 del 26 de enero de 2011”.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: ADVERTIR** que a la ejecutoria de esta sentencia **inmediatamente cesará el pago concomitante de la pensión de vejez y la pensión de jubilación, pero no habrá lugar a la devolución de lo recibido por el trabajador porque no se demostró su mala fe.**

(...).”

Ahora bien, en la demanda de la referencia, el núcleo central del reproche de la parte demandante en contra del Municipio de Palmira es el siguiente:

*“La entidad demandada ha desconocido derechos y garantías legales, y de rango constitucional como lo son las contempladas en la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **así como lo dispuesto en la Sentencia No. 026 del 28 de octubre de 2021 emanada del Tribunal Administrativo del Valle que modificó la Sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Cali, que declaró la Nulidad del Decreto No. 258 del (19) de septiembre de 2005 y de la Resolución No. 116 del (26) de enero de 2011 y dispuso liquidar la mesada de jubilación de mi mandante en los términos de la Ley 33 de 1985,** que es equivalente al 75% de lo devengado en los últimos 10 años de servicios y teniendo en cuenta los factores base de liquidación previstos en dicha norma, afectando radicalmente el derecho a la prestación económica de mi representado, con una liquidación que no se ajusta a la realidad, ni se enmarca en los parámetros legales ajustándose a derecho. Por el contrario, vulnera claramente los principios de favorabilidad e inescindibilidad, seguridad jurídica, buena fe y acceso a la administración de justicia.”* (Subrayado y resaltado del Juzgado)

Para resolver el asunto planteado, es necesario hacer las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Del planteamiento de la demanda se extrae que lo que el accionante pretende es el cumplimiento estricto de las directrices impartidas en las sentencias proferidas tanto por el Juzgado 19 Administrativo de Cali como del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, relativas a la forma en que debe liquidarse su pensión. Entonces, en criterio de este Despacho, como lo que se ataca es el acto que dio cumplimiento a la orden judicial, que al ser un acto de ejecución no es enjuiciable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el trámite procesal que se le debe dar a las pretensiones es el de un trámite ejecutivo; en tanto se trata de un título ejecutivo complejo, integrado por las sentencias proferidas por la Jurisdicción y los actos administrativos que dieron cumplimiento al fallo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho:

*“6.4. La normatividad que regula el proceso ejecutivo.*

*32. La Ley 1437 de 2011 no estableció procedimiento para el proceso ejecutivo; sin embargo, la norma en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría*

el Código de Procedimiento Civil, en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

(...)

33. La disposición hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, vigente desde el 1° de enero de 2014.

6.5. El Título Ejecutivo cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia.

34. En este punto, la Sala hace referencia al contenido de los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

(...)

36. Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala en su numeral 1° que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen un título ejecutivo.

37. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros <<que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este>> y los segundos, <<que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero>>.

(...)

42. Así las cosas, la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. **Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo.**

6.6. Ejecución de obligaciones de hacer

**43. La obligación de hacer es una situación jurídica en la cual una de las partes, la deudora debe realizar una acción en favor del acreedor. La obligación de hacer tiene por objeto la ejecución de un hecho cualquiera, material o jurídico.**

(...)

46. Ahora, de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer y decidir los procesos ejecutivos por obligaciones de dar y hacer derivadas de las sentencias que profiere. (...)”<sup>1</sup>

Así las cosas, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es que se actualice el valor de la mesada pensional del señor José Eduardo Carrera Valencia, con apego a lo ordenado en la sentencia de 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Cali que fue confirmada por la sentencia No.026 de 28 de octubre de 2021 expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, lo procedente es reclamar su cumplimiento por la vía del trámite ejecutivo, pues si se le diera el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como lo pretende el accionante, el asunto se prolongaría indefinidamente. Este aspecto lo ha abordado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

(i) **“Mecanismo procesal adecuado para controvertir la respuesta dada por una entidad pública a la petición de cumplimiento de una sentencia judicial de condena emitida en su contra.**

1. Los actos de ejecución son aquellos actos administrativos que cumplen lo ordenado en una sentencia judicial u otro acto administrativo, v. gr. la resolución Núm. 2279 de 14 de mayo de 2004 a través de la cual CASUR dice haber cumplido la sentencia judicial de condena proferida a favor del hoy accionante.<sup>2</sup> Por regla general y salvo norma expresa en contrario, frente a este tipo de

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 09 de septiembre de 2021. Radicación. 76001-23-33-000-2015-00265-02 (3660-19)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00644-01.

actuaciones no procede recurso alguno en vía administrativa<sup>3</sup> porque no constituyen una decisión diferente a la ejecución de una orden.

**2. Las controversias sobre el cumplimiento a una providencia judicial de condena no pueden generar actos administrativos demandables a través de un medio de control ordinario declarativo, como el de nulidad y restablecimiento del derecho, significaría dilatar ad infinitum las controversias jurídicas entre las partes. Esto haría nugatorio el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada material.**

**3. En virtud de todo lo anterior, la Sala considera en este caso que el mecanismo procesal idóneo para controlar la respuesta dada por la administración ante la petición del ciudadano demandante, es el trámite de ejecución de sentencia o proceso ejecutivo con título judicial. Esto porque la finalidad del actor es lograr el cumplimiento total de una sentencia judicial, y demostrar que este solo se dio en forma parcial, imperfecta, y tardía.**

4. En efecto, los artículos 298 y 299 del CPACA regulan que cuando no se ha cumplido voluntariamente una decisión judicial condenatoria procede el trámite de ejecución de condenas por los cauces del proceso ejecutivo regulado en el otrora CPC, hoy Código General del Proceso.<sup>4</sup> La competencia para estos efectos está consagrada en los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 del CPACA, en armonía con el artículo 297 y siguientes ib.<sup>5</sup> El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta vía procesal a través de decisiones proferidas por sus diferentes secciones.<sup>6</sup> Incluso, la Sección Segunda estudió las formas procesales y el juez competente para hacer efectivas las sentencias condenatorias dictadas por esta jurisdicción, en decisión de importancia jurídica.<sup>7</sup>

## (ii) Conclusión.

**5. Si el beneficiario de una condena judicial expedida por esta jurisdicción está en desacuerdo con los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial, o con la forma en que dio cumplimiento al fallo, no es posible iniciar una vía administrativa que sea susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no es dable reabrir el debate que por vía judicial ordinaria está revestido de cosa juzgada material.**

6. En su lugar, el mecanismo procesal para hacerlo es acudir al ejercicio del derecho de acción a través del proceso ejecutivo o de la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, dentro del cual el juez definirá si la sentencia fue debidamente ejecutada, o no.<sup>8</sup>

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el cual dispone que “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada** (...)”, se dispondrá tramitar el presente asunto como un proceso ejecutivo.

<sup>3</sup> Artículo 75 del CPACA. «No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.»

<sup>4</sup> Igual regulación tenía el Decreto 01 de 1984, luego de la modificación introducida por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998 al consagrar en su artículo 87 que «[...] a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil [...]» y precisar la competencia para tramitar los mismos en sus artículos 132, 134B ib, ordinal 7 de ambos artículos y 134D *ejusdem*.

<sup>5</sup> Antes regulada en los artículos 132 y 134B del CCA.

<sup>6</sup> Al respecto ver: a) Sección Primera, sentencia de 28 de abril de 2016, Radicado Número: 11001-03-15-000-2015-03359-01(Ac), Actor: Daniel Patiño Moscoso, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A. b) Sección Primera, sentencia de 17 de marzo de 2017, Radicación Número: 11001-03-15-000-2013-01733-01(Ac), Actor: Harold Humberto Agudelo Chaparro, Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. c) Sección Primera, auto de 8 de febrero de 2018, Radicación Número: 25000-23-24-000-1999-00831-02, Actor: Fiduciaria Cooperativa de Colombia-Fidubancoop en Liquidación y Constructora M.R.M. Ltda., Inversiones Inmobiliarias, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro. d) Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 27 de febrero 2014, Radicación Número: 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera, Demandado: CREMIL. e) Sección Segunda, Subsección B, auto de 18 de mayo de 2017, Radicación Número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), Actor: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez, Demandado: Departamento de Boyacá. f) Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 1 de Diciembre de 2017, Radicación Número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(Ac), Actor: Luis Eduardo Hernández Carvajal, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro. g) Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 2008. Radicación Número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280). h) Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, Número de Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01, Actor: Rubén Darío Silva Alzate y otros. i) Sección Tercera. Subsección C, auto de 7 de octubre de 2014, Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: Rocío de la Hoz Esquea y otros, Demandado: Metroagua S.A. E.S.P. j) Sección Cuarta, sentencia de 6 de septiembre de 2017, Radicación Número: 11001-03-15-000-2017-01491-00(Ac), Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, Demandado: Tribunal Administrativo de Casanare. k) Sección Cuarta, sentencia de 3 de mayo de 2018, Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00445-01(Ac), Actor: Unión Temporal Mavig-Deprocon, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. l) Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, sentencia de 10 de mayo de 2018, Radicación Número: 08001-23-33-000-2018-00244-01(Ac), Actor: Myriam Esther Insignares de Flórez, Demandado: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.

<sup>7</sup> Auto AUJ- CE-SII-002-2016 proferido dentro del radicado [11001-03-25-000-2014-01534 00](#) (4935-14), el 25 de julio de 2016. Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>88</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Sentencia de 23 de enero de 2020. Radicación. 25000-23-42-000-2013-04019-01(3927-15)

Ahora bien, como lo que se pretende es el cumplimiento de una orden judicial que se deberá tramitar por la vía del proceso ejecutivo, en virtud de lo previsto en el artículo 30<sup>9</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 155 del CPACA la ejecución de la condena debe tramitarse por el juez que conoció el proceso ordinario, en virtud del factor de conexidad. Por tanto, el proceso debe remitirse al Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali teniendo en cuenta que la sentencia ordinaria de primera instancia, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fue proferida por esa autoridad judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** el trámite procesal del asunto de la referencia promovido por el señor José Eduardo Carrera Valencia, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Palmira – Valle del Cauca del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, al del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARSE INCOMPETENTE** para conocer el proceso ejecutivo, en virtud del factor de conexidad.

**TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA** el asunto al Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali para que se imparta el trámite correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

---

<sup>9</sup> “7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 216

|                   |                                                                                          |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho                                                   |
| Demandante:       | Mercedes Herrera Osorio                                                                  |
| Demandado:        | Departamento del Valle del Cauca – Secretaría Administrativa de Desarrollo Institucional |
| Proceso No.:      | 76001-33-33-008-2022-00288-00                                                            |
| Asunto:           | Admite demanda                                                                           |

ANTECEDENTES

La señora Mercedes Herrera Osorio, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría Administrativa de Desarrollo Institucional con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0414 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Mercedes Herrera Osorio, desde el 14 de febrero de 2022, con los reajustes de Ley y las mesadas adicionales causadas desde la fecha de reconocimiento de la pensión, intereses comerciales y moratorios, así como costas procesales.

El Despacho advierte que en el acápite de pretensiones se solicita que se profieran órdenes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, una vez auscultados los anexos de la demanda se considera que la mención en cuestión se trató de un error de digitación. Entonces, después de un análisis integro de la demanda, las pruebas y los anexos, se entiende que la demanda fue dirigida solamente en contra del Departamento del Valle del Cauca.

De otra parte, también se aprecia que el acto administrativo atacado fue sometido a recursos ante la administración y por tal razón fue proferida la Resolución No. 0504 de 02 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0414 de 07 de junio de 2022, confirmándola en su integridad. Si bien es cierto el acto administrativo que no repuso la decisión rebatida no fue atacado de manera directa, a la luz de lo normado en el artículo 163 del CPACA,<sup>1</sup> se entenderá que también fue sometido a juicio de nulidad.

Por último, se considera necesario puntualizar que la demanda se dirige en contra del Departamento del Valle del Cauca, no de la Gobernación departamental, pues la personería jurídica la tiene el ente territorial.

Dicho lo anterior, se considera que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Entonces, una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Mercedes Herrera Osorio, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría Administrativa de Desarrollo Institucional.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante legal del Departamento del Valle del Cauca o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado César Augusto Bahamón Gómez, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 149.100 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza